

# L Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 18/1962, de 21 de julio, sobre creación en el Ministerio de Justicia de una Escala a extinguir, de Auxiliares Administrativos de tercera clase, a cubrir en su totalidad con los empleados eventuales del mismo que lo soliciten, y que nombrados, con anterioridad a 31 de diciembre de 1955, reúnan las condiciones que se señalan.*

La multiplicidad de funciones que a partir de la Guerra de Liberación se atribuyeron al Ministerio de Justicia, con la consiguiente creación de nuevos y numerosos servicios, obligó al Departamento a ir contratando personal eventual de carácter esencialmente auxiliar, ante la imposibilidad de atenderlos con el reducido número de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Justicia de que disponía.

Como consecuencia de ello existe en la actualidad un importante número de empleados eventuales que, nombrados en el período de tiempo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos cuarenta y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, viene prestando ininterrumpidamente sus servicios al Ministerio, con total dedicación de sus actividades, por lo que se estima de justicia y equidad resolver su situación administrativa, reconociendo el derecho a ser confirmados, en propiedad a los que se han hecho merecedores a ello.

A tal efecto, se crea por la presente Ley, y dentro del Ministerio de Justicia, una Escala de Auxiliares Administrativos de tercera clase a extinguir en número suficiente para integrar, con la condición de funcionarios públicos, a aquellos empleados eventuales y temporeros que no han alcanzado aún la edad límite de jubilación, no pertenecen a otras plantillas presupuestarias ni se encuentran afectados por ninguna incompatibilidad.

Al propio tiempo, se les reconoce derecho a ir ocupando las vacantes de Auxiliares de tercera clase que se vayan produciendo en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Justicia, y se autoriza que las consignaciones que, con ocasión de vacantes, se vayan amortizando en la Escala a extinguir se traspasen anualmente al Cuerpo Auxiliar de Justicia, a fin de incrementar sus plazas con la proporcionalidad que debe existir entre las diferentes categorías del mismo, facilitando así la incorporación de aquel personal a este Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de julio de mil novecientos sesenta y dos se crea una Escala a extinguir de sesenta y cinco Auxiliares Administrativos de tercera clase del Ministerio de Justicia, que se dotará en la Sección veintiocho de los Presupuestos generales del Estado, con el siguiente detalle:

65 Auxiliares Administrativos de tercera clase, a 9.600 pesetas .....	624.000
Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre .....	104.000
Gratificación complementaria que se acuerde por Orden ministerial a favor de los Auxiliares Administrativos a extinguir, hasta el 30 por 100 de los haberes asignados a su categoría en 1.º de enero de 1956 .....	117.000
	<hr/> 845.000

Artículo segundo.—En compensación de los aumentos que representa lo que se dispone en el artículo anterior, serán baja en el Presupuesto de Gastos del Estado los créditos que seguidamente se señalan, con la aplicación que asimismo se indica:

En la Sección 13 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Justicia»:

En el concepto 181.123, subconcepto 7.º «Para satisfacer en los meses de julio y diciembre las pagas extraordinarias, en la cuantía que legalmente correspondá, al personal que coare gratificación o jornales con cargo al presupuesto de esta Sección»...	104.000
En el concepto 181.141, subconcepto 4.º «Para pago de jornales al personal eventual».....	546.000
En el concepto 181.151. «Para obligaciones emanadas de la legislación sobre Seguros y Accidentes del Trabajo y para cumplimiento de las demas Leyes Sociales que afectan al personal que presta servicio en el Ministerio».....	195.000
	<hr/> 845.000

Artículo tercero.—Las plazas de la Escala que se crea se cubrirán en su totalidad por el procedimiento de concurso, sin aplicar la reserva del cincuenta por ciento establecida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con aquellos empleados eventuales del Ministerio de Justicia que lo soliciten y que habiendo sido nombrados con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y prestado continuamente servicio de carácter administrativo o auxiliar hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en los Servicios Generales del Ministerio sin haber alcanzado la edad límite de jubilación no pertenezcan a otro Cuerpo o plantilla presupuestaria cualquiera que sea su situación, no estén incurso en incompatibilidad y obtengan el reconocimiento de tal derecho, que se otorgará por Orden ministerial una vez celebrado el concurso correspondiente, y a la vista de las circunstancias que concurran en cada interesado.

Artículo cuarto.—Los nombramientos de Auxiliares Administrativos de tercera clase se otorgarán con la antigüedad plena de uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, y su colocación en la Escala a extinguir se hará por riguroso orden de servicios efectivos, computados a partir de las fechas de posesión de los correspondientes cargos eventuales.

Desempejarán las mismas funciones y destinos que sus similares del Cuerpo Auxiliar de Justicia.

Artículo quinto.—Las vacantes de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de Justicia que por cualquier causa se produzcan, se irán cubriendo por los Auxiliares de la Escala a extinguir, según el orden de colocación establecido en el artículo anterior salvo el derecho preferente de otros funcionarios.

Artículo sexto.—Las vacantes que se produzcan en la Escala a extinguir serán amortizadas anualmente, procediéndose en uno de enero del año siguiente a incrementar en el Cuerpo Auxiliar de Justicia el número de plazas que resulte posible como consecuencia del traspaso al mismo de los créditos correspondientes a aquellas. Dicho aumento se iniciará por la categoría de Auxiliares de tercera clase y continuará en sentido ascensional hasta alcanzar el número y proporcionalidad que corresponda.

Artículo séptimo.—Los empleados eventuales que no se integren en la Escala a «extinguir» quedarán en la situación económica y laboral que tienen en la actualidad, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán amortizadas.

Los créditos para pago de sus emolumentos serán baja en la Sección trece de los Presupuestos Generales del Estado y se figurarán en la Sección veintiocho. «Obligaciones a extinguir», del Ministerio de Justicia, a la que asimismo se transferirá el sobrante de los créditos que hasta ahora hubiesen estado destinados a retribuir al personal a que se refiere esta Ley.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Justicia y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

No obstante lo dispuesto en los artículos tercero y sexto, el personal procedente de otro Cuerpo o plantilla de la Administración de Justicia que estando en activo hubiese sido adscrito con anterioridad a la fecha señalada de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis a los Servicios Centrales, prestando apólogas funciones a las eventuales encomendadas a los otros empleados, podrá acogerse a la presente Ley, si bien habrá de continuar en su adscripción actual hasta cubrir, por el orden de antigüedad de ésta, las vacantes que se produzcan en la expresada Escala a extinguir después de integrarse en la misma los referidos empleados, en tal momento dichos funcionarios habrán de solicitar la excedencia en el Cuerpo a que pertenecieran.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que se apliquen a los funcionarios a que se refiere esta Ley los beneficios de la Ley noventa y uno mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, considerando de abono a efectos pasivos los servicios prestados durante el periodo anterior, aunque no hubieran sido retribuidos con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 19/1962, de 21 de julio, sobre acceso de los Bachilleres Laborales Elementales y Superiores a las enseñanzas técnicas y universitarias*

El notable incremento adquirido por las Enseñanzas Técnicas en España y la excelente preparación que suponen los estudios realizados en los Institutos Laborales (Centros de Enseñanza Media y Profesional) aconsejan facilitar y encauzar el acceso a aquéllas, así como a las de otras enseñanzas de rango superior, de los alumnos procedentes de la Enseñanza Laboral. En este sentido se han manifestado concordes el Consejo Nacional de Educación, el Consejo de Rectores y la Junta de Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bachilleres Laborales Elementales, cualquiera que sea su modalidad, podrán acceder directamente y matricularse en el Curso Selectivo de todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Artículo segundo.—Los Bachilleres Laborales Superiores, excepto los de modalidad administrativa, podrán acceder y matricularse en el curso selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior y en las Facultades de Ciencias y Farmacia, así como en el primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de madurez similar a la del Preuniversitario. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación de dicha prueba.

Artículo tercero.—Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso Preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Cumplida esta condición, podrán matricularse en el primer curso de las mencionadas Facultades.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 20/1962, de 21 de julio, por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.*

La creación de nuevas Secciones en diversas Facultades, la ampliación de algunas enseñanzas especializadas y el constante aumento de la población escolar, reclaman una ampliación de la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad, en

cuantía que, en modo alguno, puede cifrarse en menos de cincuenta plazas

Y como se estima al propio tiempo equitativo restablecer la proporcionalidad que, entre las diversas clases de la plantilla de Catedráticos, fijó la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ha quedado alterada de forma improcedente con los incrementos de personal introducidos después en la misma por haberse efectuado sólo en la última de las clases que la componían.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla de Catedráticos numerarios de Universidad queda establecida como sigue:

42	Catedráticos de 1. <sup>a</sup> categoría,	a 58.560 pesetas
90	Catedráticos de 2. <sup>a</sup> categoría,	a 54.000 pesetas
120	Catedráticos de 3. <sup>a</sup> categoría,	a 49.560 pesetas.
130	Catedráticos de 4. <sup>a</sup> categoría,	a 45.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5. <sup>a</sup> categoría,	a 40.560 pesetas.
142	Catedráticos de 6. <sup>a</sup> categoría,	a 36.000 pesetas.
148	Catedráticos de 7. <sup>a</sup> categoría,	a 31.920 pesetas.
177	Catedráticos de 8. <sup>a</sup> categoría,	a 28.320 pesetas.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, las gratificaciones complementarias del personal a que el mismo se refiere serán las que siguen:

42	Catedráticos de 1. <sup>a</sup> categoría,	a 15.000 pesetas
90	Catedráticos de 2. <sup>a</sup> categoría,	a 14.500 pesetas.
120	Catedráticos de 3. <sup>a</sup> categoría,	a 14.000 pesetas.
130	Catedráticos de 4. <sup>a</sup> categoría,	a 13.000 pesetas.
135	Catedráticos de 5. <sup>a</sup> categoría,	a 12.500 pesetas.
142	Catedráticos de 6. <sup>a</sup> categoría,	a 11.500 pesetas.
148	Catedráticos de 7. <sup>a</sup> categoría,	a 11.000 pesetas.
177	Catedráticos de 8. <sup>a</sup> categoría,	a 10.000 pesetas.

Artículo tercero.—Con la misma efectividad antes dicha se incrementarán en trece dotaciones las destinadas a indemnizar según el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete y en cuantía de tres mil pesetas a Catedráticos de la Universidad de Madrid, en seis las de Barcelona y en tres las de Valencia.

Artículo cuarto.—Las gratificaciones a percibir por los Catedráticos, en razón de la extensión de las disciplinas que desempeñen y del mayor número de horas que han de dedicar a las mismas, serán equivalentes a la mitad del sueldo de entrada, según ya establecieron los Decretos ordenadores de las Facultades.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 21/1962, de 21 de julio, por la que se da nueva redacción al artículo sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.*

Dispone el artículo primero de la Ley de Contrato de Trabajo que se entiende por tal aquel en cuya virtud una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios. Ello no obstante, al no enumerarse en su artículo sexto entre los trabajadores comprendidos en tal contrato determinados grupos de personas que sirven a varias Empresas al mismo tiempo, surge la duda de si esa simultaneidad en el servicio hace perder la condición de trabajador por cuenta ajena y, por consiguiente, no es otorgable en tales casos la especial protección que a estos trabajadores concede la legislación laboral, lo que obliga a precisar tal enumeración para que así concuerden los dos artículos citados.

Al mismo tiempo se mejora la terminología usada anteriormente, agregando a los trabajadores comprendidos en el artículo la denominación de «por cuenta ajena», distinguiéndolos así de los que trabajan sin sujeción a un contrato que los ligue en la clásica relación laboral.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,